

**Expediente: 2023-140**

Demandante: JOSÉ DOUGLAS RAYO PRADA

Demandado: ALBA LUCÍA GUZMÁN LUGO

### ***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 17 de febrero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.*



## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2023-140**

Demandante: JOSÉ DOUGLAS RAYO PRADA

Demandado: ALBA LUCÍA GUZMÁN LUGO

### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

El demandante pretende que se libere mandamiento de pago en contra de JOSÉ DOUGLAS RAYO PRADA, por la suma de **diez millones (\$10.000.000) de pesos**, correspondiente a los honorarios faltantes de pagar, así como los intereses moratorios e indexación, con ocasión al peritaje contable realizado al proceso N° 2019-800-00372.

### **Consideraciones.**

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"<sup>1</sup>.

Bajo esta óptica, es indudable que el contrato de prestación de servicios profesionales, en el cual se estipula una obligación clara, expresa y exigible, no constituye por sí solo un título ejecutivo, pues resulta necesario acreditar no solo los demás requisitos descritos precedentemente, **sino también que el objeto del mismo fue desarrollado y cumplido en su totalidad**, de acuerdo con los términos pactados.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que "*Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*"

---

<sup>1</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En este punto, vale anotar que la Corte Constitucional en sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, señaló:

*"Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación."* Subrayas del Despacho.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En virtud de lo anterior tenemos que, para lograr el pago de honorarios a través de demanda ejecutiva, se requiere de un *título ejecutivo complejo*, conformado por el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes (acreedor y deudor), y demás documentos que acrediten que el objeto de dicho acuerdo fue cumplido a cabalidad por el apoderado, esto, en otras palabras, se describe como el elemento de EXIGIBILIDAD.

Bajo ese contexto, con el escrito de demanda se aportó el acta N° 2021-01-565369 de fecha 20 de septiembre de 2021, en donde se fija

como honorarios la suma de ochenta millones (\$80.000.000) pesos por prestación de servicios, y mediante auto N° 2020-01-639165 de fecha 15 de diciembre de 2020 se hizo entrega de setenta millones (\$70.000.000s) de pesos al señor JOSÉ DOUGLAS RAYO PRADA en calidad de perito contable.

Ahora, como se trata de un título complejo, era necesario adjuntar los documentos que certificaran el cumplimiento de ese objeto, esto es, la totalidad de las actuaciones administrativas y/o judiciales desarrollados por la actora, con miras a lograr el objeto del contrato. Para ello, se anexó:

1. Copia actas de audiencia con radicados 2021-01-448089 de 12-07-2021, 2021-01-473335 de 29-07-2021, 2021-01-507590 de 13-08-2021 y 2021-01-565369 de 20-09-2021.
2. Copia del Auto que fija honorarios provisionales del perito contable con radicado No. 2020-01-639165 del 15 de diciembre de 2020.
3. Copia de la constancia secretarial No. 2022-01-145378 del 18 de marzo de 2022, expedida por la coordinadora del grupo de apoyo judicial de la superintendencia de sociedades.
4. Copia del Auto 2021-01-181016 del 20-04-2021 por el cual se confirma en recurso de reposición el Auto 2020-01-639165 del 15-12-2020.
5. Grabación audio y video de la sentencia proferida en audiencia en el Proceso Verbal Sumario No. 2019-800-00372 de Alba Lucía Guzmán contra Ernst & Young Audit S.A.S. y Ernst & Young Colombia Audit S.A.S., cursado ante el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades y copia del acta de audiencia según radicado 2021-01-565369 de 20-09-2021.

6. Certificación No. 2022-01-632719 del 29-08-2022 sobre la expedición de copias y sentencia ejecutoriada.
7. Liquidación de costas radicación 2021-01-659353 de 08-11-2021.
8. Auto aprueba liquidación de costas radicado No. 2021-01-682704 de 19-11-2021.
9. Constancia secretarial de ejecutoria No. 2022-01-470297 del 26-05-22.
10. Copia del oficio 2022-01-632749 del 29-08-2022 con el cual se entregan copias de las actuaciones procesales.
11. Copia del Auto No. 2021-01-762391 de 14 de diciembre de 2021, expedido por el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles, que ordena la entrega de títulos.

Descendiendo al caso de autos, *lo primero* que debe precisar el Despacho es que en acta N° 2021-01-565369 de fecha 20 de septiembre de 2021 no se estableció plazo o fecha de pago determinada, ni está supeditado a una condición o plazo, pues si bien dice el porcentaje de los honorarios sobre la suma reconocida, no indica el término exacto de pago, y bajo ese horizonte, concluye el Despacho que la obligación no es clara, expresa ni exigible.

En *segundo lugar*, se avizora que la obligación allí estipulada no es clara, esto es, que no da lugar a equívocos, debido a que no se tiene certeza de cuál fue el peritaje que realizó el profesional en favor del encartado.

En *tercer lugar*, los documentos que se aportan al proceso a efecto de configurar el título ejecutivo de naturaleza compleja, omiten el requisito de autenticidad de conformidad a lo establecido en el párrafo del artículo 54A del C.P.L., el cual establece que: "(...) *En todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como***

***título ejecutivo**, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros (...)*” (negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto).

En consecuencia, la carencia de la autenticidad de la documentación aludida, implica que no se dan los requisitos sustanciales para considerar los documentos allegados como título ejecutivo.

En ese orden de ideas, la exigibilidad de la obligación no se acredita con el solo cobro o afirmación del ejecutante, de que su contraparte no le ha pagado o ha incumplido con la obligación, pues en estos casos, se debe acreditar el cumplimiento del objeto contractual, de lo contrario, ha de surtirse un proceso declarativo, en el cual se demuestre que cada extremo cumplió o no, con las obligaciones en el tiempo, modo, lugar y condiciones pactadas.

De manera que, el proceso ejecutivo se adelanta para ordenar un pago de una obligación que surge sin ningún defecto, empero, si ello no ocurre, lo procedente es agotar el trámite de un proceso ordinario.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

**Primero:** NEGAR el mandamiento de pago impetrado por JOSÉ DOUGLAS RAYO PRADA contra ALBA LUCÍA GUZMÁN LUGO, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo:** Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

**Tercero:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogotá/97>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro', with a long horizontal stroke extending to the left.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO  
Juez

**Expediente: 2016-044**

Ejecutante: JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO

Ejecutado: DORIS ANA CORTÉS DE DÍAZ

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2016-044**

Ejecutante: JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO

Ejecutado: DORIS ANA CORTÉS DE DÍAZ

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

Revisado el plenario se observa que, la parte ejecutante solicita que se requiera al BANCO POPULAR, toda vez que no ha dado respuesta frente al oficio de embargo librado el 27 de agosto de 2020.

Conforme a lo anterior, por Secretaría, requiérase nuevamente al Banco Popular para que en el **término de diez (10) días** informe al despacho sobre el oficio de embargo librado el 27 de agosto de 2020.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO:** por secretaria, **REQUIÉRASE NUEVAMENTE** al Banco Popular para que en el **término de diez (10) días** informe al despacho sobre el oficio de embargo librado el 27 de agosto de 2020.

**SEGUNDO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

**Expediente: 2016-044**

Ejecutante: JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO

Ejecutado: DORIS ANA CORTÉS DE DÍAZ

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**Expediente:** 2016-524  
**Ejecutante:** CLÉRIGOS DE SAN VIATOR  
**Ejecutado:** MAURICIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

### ***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 11 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 2016-524  
**Ejecutante:** CLÉRIGOS DE SAN VIATOR  
**Ejecutado:** MAURICIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

Visto el informe secretarial que antecede, informa la parte ejecutante que realizó el cobro de quince (15) títulos judiciales quedando así pendiente siete (07) depósitos judiciales sin autorizar por este Despacho a favor de la parte.

No obstante, una vez verificada la actualización de la liquidación del crédito (Doc. 06 E.E.), encuentra el Despacho que asciende a una suma de **\$210.762** pesos y, por otra parte, consultada la conciliación de títulos de la cuenta del Despacho, se pudo corroborar que dentro del presente proceso obran siete (07) títulos judiciales pendientes de entrega.

Se debe indicar que a pesar de haberse consignado diversos títulos judiciales a favor de la parte actora se evidencia que la suma de dinero, satisface con creces la obligación demandada y una vez ejecutoriada esta providencia se **ordenará** el fraccionamiento y entrega del respectivo título judicial en concurrencia al monto de la actualización de la liquidación de crédito.

Por lo anterior, se **ordena fraccionar** el título judicial No. 400100007110274 por valor de \$ 248.883, así:

- Un título judicial por valor de **\$210.762**, a favor de la parte ejecutante, CLÉRIGOS DE SAN VIATOR quien se identifica con NIT No.

**Expediente: 2016-524**

Ejecutante: CLÉRIGOS DE SAN VIATOR

Ejecutado: MAURICIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

8600099241-1; la cual se realizará a su Representante legal y/o a su apoderado con facultad para recibir.

- Un título judicial por valor de **\$38.121**, a favor del ejecutado el señor MAURICIO HERNANDEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. 79.975.982.

En connotación a lo anterior, se dispone hacer **devolución** de los siguientes títulos judiciales: 400100007069442, por la suma de \$248.883; 400100007027975, por la suma de \$ 253.571; 400100006984380, por la suma de \$253.571; 400100006937371, por la suma de \$253.571; 400100006889846, por la suma de \$253.571 y, 400100006834941 por la suma de \$253.571, a favor del ejecutado señor MAURICIO HERNANDEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. 79.975.982.

En consecuencia, se **dará** por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y, **se dispone:**

**PRIMERO: TERMINAR** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **FRACCIÓNESE** el título judicial No. 400100007110274 por valor de \$ 248.883, así:

- Un título judicial por valor de **\$210.762**, a favor de la parte ejecutante, CLÉRIGOS DE SAN VIATOR quien se identifica con NIT No. 8600099241-1; la cual se realizará a su Representante legal y/o a su apoderado con facultad para recibir.
- Un título judicial por valor de **\$38.121**, a favor del ejecutado, señor MAURICIO HERNANDEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. 79.975.982.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada este providencia, por Secretaría **DEVUELVA** los siguientes títulos judiciales: 400100007069442, por la suma de \$248.883; 400100007027975, por la suma de \$ 253.571; 400100006984380, por la suma de \$253.571; 400100006937371, por la suma de \$253.571; 400100006889846, por la suma de \$253.571 y, 400100006834941 por la suma de \$253.571, a favor del ejecutado, señor MAURICIO HERNANDEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. 79.975.982.

Para el efecto, Secretaría proceda conforme la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020, expedida por el C.S. de la Judicatura y demás disposiciones vigentes.

**Expediente:** 2016-524

Ejecutante: CLÉRIGOS DE SAN VIATOR

Ejecutado: MAURICIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

**CUARTO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. **Ofíciense por Secretaría.**

**QUINTO:** Cumplido lo anterior procédase a su **ARCHIVO** previas las desanotaciones de rigor.

**SEXTO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**Expediente: 2018-407**

Demandante: CLAUDIA PATRICIA CIPRIAN LEÓN

Demandada: MEDIMAS EPS Y OTRA

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 02 de diciembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2018-407**

Demandante: CLAUDIA PATRICIA CIPRIAN LEÓN

Demandada: MEDIMAS EPS Y OTRA

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

Revisado el plenario, una vez verificadas las documentales allegadas por la apoderada de la parte demandante el día 21 de octubre de 2022, constancias de notificación bajo la Ley 2213 del 2022 y el art. 291 del C.G.P., y solicita al Despacho se ordene emplazar a la demanda CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN. Sin embargo, **no se accede a tal solicitud**, como quiera que la parte demandante no ha procedido a realizar las comunicaciones a la demandada, conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 292 del CGP.

Ahora, se advierte que la activa envió, mediante mensaje de datos, a la dirección electrónica de la demandada CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN al correo electrónico [gotor1@hotmail.com](mailto:gotor1@hotmail.com) (Doc. 48

**Expediente: 2018-407**

Demandante: CLAUDIA PATRICIA CIPRIAN LEÓN

Demandada: MEDIMAS EPS Y OTRA

fl. 22 pdf) relacionado en el certificado de existencia y representación legal, la comunicación de que trata la Ley 2213 del 2022.

Aunado a lo anterior, remitió a la demanda la misma comunicación, prevista en el 291 del C.G.P., pero a la dirección física de la sociedad demandada, esto es, Calle 102 A N° 47-30, (Doc.49-fl. 06 pdf) y, aportó la respectiva citación, (21- fol. 2 pdf).

Advierte el Juzgado que las comunicaciones se enviaron tanto a la dirección electrónica como física, registradas en el certificado de existencia y representación legal de demandada, (49- fol. 1 pdf), pero, **no allegó el acuse de recibo** del mensaje de datos remitido el 19 de octubre de 2022, ni certificación de entrega al destinatario del citatorio remitido mediante mensajería postal, ((Doc.49-fl. 06 pdf), de conformidad con lo normado en el art. 291 del C.G.P.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado de la demandante, para que **tramite** en debida forma la notificación personal a la demandada CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022 y allegue el respectivo acuse de recibo de la demandada; o en caso de que así lo disponga, **proceda** a realizar la comunicación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S.

Mediante memorial de fecha 16 de diciembre de 2022, el doctor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VÁRGAS allega poder general junto con escritura pública en donde se reconoce como apoderado principal de SALUDCOOP E.P.S. OC EN LIQUIDACIÓN, asimismo se avizora sustitución de poder al doctor JORGE ANDRÉS MERLANO URIBE para que actúe en nombre y representación de la sociedad liquidada.

Además de lo anterior en memorial del 08 de febrero de 2023 el doctor WICKMANN GIOVANNY TENJO GUTIÉRREZ, presenta renuncia al poder

**Expediente: 2018-407**

Demandante: CLAUDIA PATRICIA CIPRIAN LEÓN

Demandada: MEDIMAS EPS Y OTRA

otorgado por SALUDCOOP E.P.S. OC EN LIQUIDACIÓN, con fundamento en que la sociedad ya se encuentra liquidada.

Conforme lo anterior, es dable precisar los siguientes antecedentes:

Que en auto del 15 de noviembre de 2018 esta sede judicial admitió la demanda ordinaria laboral en contra de MEDIMAS E.P.S., y vinculó a SALUDCOOP E.P.S., ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, **la cual para la fecha de admisión ya se encontraba en estado de liquidación**, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la parte actora, el cual fue expedido el 22 de noviembre de 2018.

En audiencia del 12 de mayo de 2021 MEDIMAS E.P.S. propuso como excepción previa la de *"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"*, y el Despacho la declaró probada, por lo que ordenó la vinculación de la CORPORACION IPS SALUDCOOP.

Así mismo, en auto del 18 de octubre de 2022 se reconoció personería al doctor WICKMANN GIOVANNY TENJO GUTIÉRREZ, como apoderado de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN y ordenó a la parte actora, realizar la notificación de la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho precisa que, en memorial del 13 de marzo de 2023 el doctor JORGE ANDRÉS MERLANO URIBE allegó memorial junto con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido el 30 de enero de 2023, en el que se encuentra que la sociedad demandada por medio de *"Resolución No. 2083 de 2023 del 24 de enero de 2023, del Liquidador, inscrito el 27 de Enero de 2023 con el No. 00049355 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro,*

**Expediente: 2018-407**

Demandante: CLAUDIA PATRICIA CIPRIAN LEÓN

Demandada: MEDIMAS EPS Y OTRA

*resuelve declarar terminada la existencia legal de la entidad de la referencia*”; además, se avizora que la inscripción No. S0044051 se encuentra **cancelada**.

Conforme lo anterior, se tiene que al momento en que se admitió la demanda, la sociedad se encontraba disuelta y en estado de liquidación, y para este momento procesal, ya figura la inscripción de la cuenta final en el Certificado de Existencia y Representación Legal. Así las cosas, a fin de resolver si es procedente desvincular a la sociedad liquidada, se observará lo que al respecto ha indicado el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Diana Marcela Camacho Fernández, rad: 21-2017-00087-01 de 24 de abril de 2023, providencia en la que se indicó:

*"Con respecto a la solicitud presentada por la apoderada judicial de SaludCoop EPS Liquidada, la Sala advierte que si bien mediante Resolución 151 del 24 de enero de 2023, inscrita en el registro mercantil en la Cámara de Comercio de Bogotá, se declaró terminada la existencia legal de la EPS codemandada, **lo cierto es que debe continuar como parte dentro del proceso ordinario laboral**, si se tiene en cuenta que **al ser presentada la demanda antes de dicha data, que lo fue el 15 de febrero de 2017, según acta de reparto con secuencia 5204, conserva la obligación en el pago de las condenas judiciales que se llegasen a declarar así.***

*Téngase en cuenta que la fase liquidatoria es el procedimiento que permite de manera ordenada la solución de acreencias, por lo tanto, corresponde a los liquidadores no solo representar la persona jurídica que se encuentre en estado de liquidación, en términos del artículo 54 del C.G.P., sino adoptar las medidas necesarias para garantizar su satisfacción, teniendo en cuenta aquellos procesos judiciales que se interpusieron antes y durante el trámite de liquidación, tal como sucedió en el presente asunto; aspecto que se encuentra incluso regulado por el artículo 245 del Código de Comercio, en donde establece:*

*"Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas*

**Expediente: 2018-407**

Demandante: CLAUDIA PATRICIA CIPRIAN LEÓN

Demandada: MEDIMAS EPS Y OTRA

*obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo”.*

*De esa suerte, a pesar de que al demandarse una empresa en proceso de liquidación se está sometido a hechos futuros e inciertos, no impide que pueda ser condenada, pues el liquidador tendrá la obligación de realizar una reserva que garantice la mismas, más aún cuando fue notificado con anterioridad al cierre liquidatorio (24 de enero de 2023), que lo fue el 6 de marzo de 2017.*

*Por lo anterior, se negará la solicitud que presentó la EPS demandada, de ser desvinculada del presente proceso, más aún cuando la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL-8523 de 2017, tiene dicho “que el derecho de acción es la facultad con la que cuenta un individuo para acudir a los órganos jurisdiccionales, a fin de reclamar ante estos la solución de una controversia y alcanzar la efectividad de los preceptos legales, circunstancia que implica poder ejercitarla contra las personas o autoridades que los demandantes consideren que son los llamados al reconocimiento y pago de sus pretensiones.” Por consiguiente, al ser demandada SaludCoop EPS, por virtud del poder que la demandante le confirió a su apoderado, es claro que ésta debe continuar en el proceso a través de su agente liquidador, “precisamente en aras de garantizar sus derechos de acción, debido proceso y administración de justicia.”*

Por último, se observa que, Secretaría realizó el envío del oficio dirigido a Medimás EPS el 24 de octubre de 2022, del requerimiento ordenado en auto del 18 de octubre de 2022, sin embargo, no obra en el plenario la respuesta por parte de la encartada.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que **tramite** en debida forma la notificación personal a la demandada CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022 con el respectivo acuse de recibo de la parte demandada; o en caso de que así lo disponga, **proceda** a realizar la comunicación

**Expediente: 2018-407**

Demandante: CLAUDIA PATRICIA CIPRIAN LEÓN

Demandada: MEDIMAS EPS Y OTRA

prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud que formuló SALUDCOOP EPS LIQUIDADA de desvinculación del proceso, conforme a lo motivado

**TERCERO:** Por Secretaría, reitérese el oficio dirigido a Medimás EPS el 24 de octubre de 2022.

**CUARTO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO  
Juez

**Expediente: 2019-434**  
Demandante: JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO  
Demandada: GONZALO SALAZAR GARCIA

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2019-434**  
Demandante: JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO  
Demandada: GONZALO SALAZAR GARCIA

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

La parte actora, **el 18 de octubre de 2022**, solicita la ejecución por la vía laboral de las condenas contenidas en la sentencia de única instancia emitida por este despacho **el 01 de septiembre de 2022**.

**Consideraciones.**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 2 del CPTSS dispone que, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

**Expediente: 2019-434**

Demandante: JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO

Demandada: GONZALO SALAZAR GARCIA

***"Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"***

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo establecidas por el legislador.

**a) Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

**b) Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."* (Subraya fuera texto).

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

**Expediente: 2019-434**

Demandante: JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO

Demandada: GONZALO SALAZAR GARCIA

En orden a lo anterior se tiene que, obra como título ejecutivo la providencia antes mencionada donde se condenó al demandado al pago de los honorarios profesionales más los intereses moratorios, así como la condena a las costas procesales, **providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada el 01 de septiembre de 2022 (numeral 2º, art.114 C.G.P.),** documento que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, por lo cual habrá lugar a librar la orden de pago impetrada en los términos que el mismo título contiene.

De otro lado, frente la solicitud específica de embargo y retención de dineros, se evidencia que se cumple con la exigencia prevista en el artículo 101 del CPTSS, por lo que, al no observarse que fueran decretadas ni perfeccionadas medidas previas dentro de este trámite y para el mismo fin, se despachará favorablemente lo solicitado, precisando que únicamente se librará la cautela dirigida al embargo y retención de las cuentas bancarias del ejecutado, a fin de evitar embargos excesivos.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor del profesional del derecho **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO** quien se identifica con C.C. 79.683.726 de Bogotá y T.P. 91.183 y, en contra de **GONZALO SALAZAR GARCÍA**, quien se identifica con C.C. 1.193.751, por los siguientes conceptos:

1. **Tres millones setecientos diez mil ciento noventa y dos pesos (\$3.710.192)** por concepto honorarios profesionales.

**Expediente: 2019-434**

Demandante: JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO

Demandada: GONZALO SALAZAR GARCIA

2. Intereses moratorios calculados a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, desde el **1 de junio de 2018 y hasta que se produzca su pago.**
3. **Doscientos mil pesos (\$200.000)** por concepto de costas procesales.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, de conformidad con el artículo 431 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente mandamiento de pago al ejecutado **GONZALO SALAZAR GARCÍA** quien se identifica con C.C. 1.193.751, en virtud del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Sobre el particular, el Despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

**La primera** sigue las reglas previstas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de

**Expediente: 2019-434**

Demandante: JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO

Demandada: GONZALO SALAZAR GARCIA

juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que, en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido **y/o** leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

**1).**

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

**2)**

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>.

**CUARTO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

**QUINTO:** Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPT y SS, SE DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero que **GONZALO SALAZAR GARCÍA** quien se identifica con C.C. 1.193.751, posea o llegase a poseer en las cuentas corrientes,

**Expediente: 2019-434**

Demandante: JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO

Demandada: GONZALO SALAZAR GARCIA

secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, en las siguientes:

<b>No.</b>	<b>ENTIDADES</b>
<b>1.</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>2.</b>	DAVIVIENDA S.A.
<b>3.</b>	BANCO BBVA

**Por Secretaría,** líbrense los oficios correspondientes a los Gerentes de las entidades señaladas, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme a lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPTSS.

**EL TRÁMITE DE LOS OFICIOS ESTARÁ A CARGO DE LA PARTE INTERESADA, MEDIANTE SOLICITUD DIRIGIDA POR CORREO AL JUZGADO.**

**Límite de la Medida:** DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).

***ADVERTENCIA:*** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**Expediente:** 2020-065  
Demandante: T&S TEMSERVICE S.A.S  
Demandado: EPS FAMISANAR S.A.S.

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 2020-065  
Demandante: T&S TEMSERVICE S.A.S  
Demandado: EPS FAMISANAR S.A.S.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

Teniendo que la audiencia fijada en auto anterior no se llevó a cabo, **se dispone:**

Fijar el día treinta y uno (**31**) de agosto de dos mil veintitrés (**2023**) a las dos y treinta de la tarde (**02:30 pm.**), como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el art. 72 del CPT y SS. La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

**Expediente: 2020-065**

Demandante: T&S TEMSERVICE S.A.S

Demandado: EPS FAMISANAR S.A.S.

***ADVERTENCIA:*** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO', written in a cursive style.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**Expediente: 2021-101**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: LUMILUZ JM S.A.S.

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2021-101**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: LUMILUZ JM S.A.S.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

Revisado el plenario se observa que, la apoderada de la parte actora atendió lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 09 de diciembre 2022, de manera que, de dicha liquidación se dará traslado a la otra parte conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, que versa así:

***ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.*** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

***2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***

Además, es dable indicar que el despacho **aprobará** la liquidación de costas efectuada por Secretaría.

Por otro lado, se tiene que, en correo de 18 de enero de 2023 Secretaría envió los oficios dirigidos a los bancos POPULAR y CORPBANCA ITAÚ, sin embargo, a la fecha no han dado respuesta, por lo que por Secretaría se requerirá nuevamente a las entidades para que en el término de diez (10) días den cumplimiento a la orden de embargo decretada.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la liquidación de crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada por Secretaría, según lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

**TERCERO: por secretaria, REQUIERASE NUEVAMENTE** al Banco Popular y al Banco CorpBanca Itaú para que en el término de diez (10) días informen al Despacho del oficio de embargo enviado el 18 de enero de 2023.

**CUARTO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**Expediente: 2021-101**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: LUMILUZ JM S.A.S.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro', with a long horizontal stroke extending to the left.

**RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO**

Juez

**Expediente: 2021-482**

Demandante: ELIECER ALFONSO CANTOR

Demandado: TECNOLOGY´S S.A.S. Y OTRA

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2021-482**

Demandante: ELIECER ALFONSO CANTOR

Demandado: TECNOLOGY´S S.A.S. Y OTRA

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

En atención a que se notificó en debida forma al doctor VICTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO y este allegó memorial de 23 de febrero de 2023 en el que acepta el cargo como curador *ad Litem* de TECNOLOGY´S S.A.S., además que Secretaría efectuó la inclusión en el registro Nacional de personas emplazadas, procede el Despacho a programar fecha para efectuar la diligencia reglada en los artículos 70, 72 y 77 del CPTSS.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO:** Fijar el día **quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

**Expediente: 2021-482**

Demandante: ELIECER ALFONSO CANTOR

Demandado: TECHNOLOGY 'S S.A.S. Y OTRA

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

**SEGUNDO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogotá/97>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**Expediente: 2021-500**

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Demandada: CALDERON DE LA PEÑA Y CIA LTDA

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2021-500**

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Demandada: CALDERON DE LA PEÑA Y CIA LTDA

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

Revisado el plenario se avizora que, en auto de 14 de enero de 2022 el despacho ordenó a la parte actora notificar a la demandada en virtud del Decreto 806 implementado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, en correo de 08 de febrero de 2023 el doctor JUAN PABLO MEZA MORALES identificado con C.C. 79.911.722 y T.P. 116.939 allegó el poder otorgado por la sociedad CALDERON DE LA PEÑA Y CIA LTDA., identificada con NIT. 800.210.168-1, así como la contestación de la demanda. Al respecto, el artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, prevé:

***"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta***

**Expediente: 2021-500**

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Demandada: CALDERON DE LA PEÑA Y CIA LTDA

*concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*(...).*"

Resalta el Juzgado.

Corolario a lo anterior, se evidencia que el demandado conoce plenamente el proceso que se adelanta en su contra, razón por la cual, resulta pertinente dar aplicación al artículo en mención y de conformidad le será reconocida personería para actuar al doctor JUAN PABLO MEZA MORALES.

Ahora bien, en correos electrónicos de 07 de octubre de 2022 y 03 de mayo de 2023, Secretaría libró y envió los oficios dirigidos a los Bancos de Bogotá, Popular, Pichincha, CorpBanca Itaú, BBVA, de Crédito, Bancolombia y Citibank, sin embargo, a la fecha no han dado respuesta, por lo que, previo a requerir a las entidades a fin de que se pronuncien frente al oficio de embargo, **el despacho dará trámite a las excepciones formuladas por la ejecutada** en contra del mandamiento de pago, según lo indicado en los artículos 442-2 y 443 ibídem, con el lleno de los requisitos allí estipulados:

**"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

**Expediente: 2021-500**

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Demandada: CALDERON DE LA PEÑA Y CIA LTDA

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

**ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

Resalta el Juzgado.

Así pues, la excepción formulada por la pasiva es la de *prescripción* por lo que, se correrá traslado a la parte actora para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: TENER** por notificada **por conducta concluyente** a la demandada CALDERÓN DE LA PEÑA Y CIA LTDA, a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al doctor JUAN PABLO MEZA MORALES identificado con C.C. 79.911.722 y T.P. 116.939, como apoderado de CALDERÓN DE LA PEÑA Y CIA LTDA, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

**Expediente: 2021-500**

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Demandada: CALDERON DE LA PEÑA Y CIA LTDA

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la parte actora de las excepciones incoadas por la demandada.

**CUARTO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**Expediente: 2021-537**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutada: D & G OPTICAS S.A.S.

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2021-537**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutada: D & G OPTICAS S.A.S.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Revisado el plenario es avizora que, en auto de 14 de enero de 2023 el despacho libró mandamiento de pago y ordenó realizar la notificación de la demandada en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020 aplicable de manera permanente por la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, a la fecha, la actora **no ha cumplido con la orden impartida**, por lo que previo a seguir adelante con la ejecución, se requerirá nuevamente a la demandante para que en **el término de tres (03) días** realice y allegue la constancia de la notificación a la pasiva, *so pena de aplicarse la figura de la contumacia*.

Al respecto, es dable indicar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación

**Expediente: 2021-537**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutada: D & G OPTICAS S.A.S.

personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

**La primera** sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que, en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

2)

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

O puede realizar la Comunicación por mailtrack

**Expediente:** 2021-537

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutada: D & G OPTICAS S.A.S.



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogotá/87>.

Por otro lado, se observa que, en memorial de 25 de marzo de 2022 el Banco de Bogotá allegó respuesta del oficio de embargo librado por Secretaría, en el que indicó que la demandada no posee ningún vínculo comercial, contrato y/o cuentas corrientes o de ahorro con la entidad.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO:** por secretaría, **REQUIÉRASE NUEVAMENTE** a la parte actora para que en el término de **tres (03) días** realice y allegue la constancia de la notificación a la pasiva, *so pena de aplicarse la figura de la contumacia.*

**SEGUNDO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogotá/97>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**Expediente: 2021-537**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutada: D & G OPTICAS S.A.S.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RUBEN RODRIGUEZ CHAPARRO', with a long, sweeping horizontal stroke extending to the left.

**RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO**

Juez

**Expediente: 2022-399**

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN

Demandada: CERTIFICADOS DE ALTURAS Y SERVICIOS S.A.S.

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2022-399**

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN

Demandada: CERTIFICADOS DE ALTURAS Y SERVICIOS S.A.S.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

Revisadas las diligencias se observa que, la Corte Suprema de justicia Sala de Casación Laboral, en AL596-2023, Radicación 96534, Acta 07; resolvió el conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y decidió atribuir la competencia a este despacho.

Conforme a lo anterior, **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por la Corte Suprema de justicia Sala de Casación Laboral y, en ese orden **SE AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

Ahora bien **SE RECONOCE** personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

**Expediente: 2022-399**

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN

Demandada: CERTIFICADOS DE ALTURAS Y SERVICIOS S.A.S.

CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otro lado, la parte actora allega escrito en el cual **solicita el retiro de la demanda**. Así pues, se encuentra que el artículo 92 del CGP prevé:

***"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)." Subrayas fuera de texto.***

Según lo anterior por lo que al no haber auto que ordene la notificación del demandado que trabe la Litis se ordenará su retiro.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda de acuerdo lo expuesto.

**SEGUNDO: Por Secretaría,** informar a las partes sobre la publicación de esta providencia.

**TERCERO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO  
Juez

**Expediente:** 2022-555  
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES CESANTÍAS  
Ejecutado: MAVED GROUP S.A.

### ***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 05 de junio de 2023, pasa al Despacho del señor Juez.  
Sírvasse proveer.*



## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 2022-555  
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES CESANTÍAS  
Ejecutado: MAVED GROUP SA

### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación*

**Expediente: 2022-555**

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES CESANTÍAS

Ejecutado: MAVED GROUP S.A.

*cuando se hiciera por estados...".* Corolario lo anterior, se observa que el profesional del derecho MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS elevó recurso de reposición el día 29 de abril de los corrientes, dado esto se procederá a realizar el análisis del escrito por encontrarse dentro del término establecido.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho, precisa que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Señaló que, el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021 dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

De esta manera concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo el argumento expuesto por el apoderado de la entidad ejecutante, debe señalarse que, a pesar que se envió la misiva a la dirección física CR 50A NO 43 13 IN 125 de Itagüí, Antioquia; (01-fol. 09 pdf), ello resulta insuficiente para establecer, que quien recibió la comunicación tiene relación alguna con el deudor, pues

**Expediente: 2022-555**

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES CESANTÍAS

Ejecutado: MAVED GROUP S.A.

en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a MAVED GROUP S.A.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la interpretación efectuada por el recurrente, del art. 423 del C.G.P., este Despacho debe señalar que, no comparte el análisis efectuado, como quiera que, el requerimiento establecido en los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, de ningún modo puede ser reemplazado por la notificación del mandamiento, pues en este asunto para constituir en debida forma el título ejecutivo, no se requiere solamente la liquidación elaborada por la administradora de pensiones, en la cual se indiquen los aportes en mora, sino que debe informarse en debida forma al empleador de su incumplimiento, y adelantar además, el trámite de cobro dispuesto por la UGPP en la Resolución 2082 de 2016, ello con el propósito de conformar en debida forma el título ejecutivo compuesto.

Así que, resulta desacertado que la notificación del mandamiento de pago hace las veces del requerimiento, pues su propósito no es constituir en mora al deudor en los términos del art. 423 del C.G.P., sino permitirle cancelar de forma prejudicial, la obligación a su cargo con el sistema general de pensiones, o aclarar lo que corresponda.

**Expediente:** 2022-555  
**Ejecutante:** COLFONDOS S.A. PENSIONES CESANTÍAS  
**Ejecutado:** MAVED GROUP S.A.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo compuesto en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta de fecha 22 de septiembre de 2021, este Despacho dispone no reponer el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 24 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

**TERCERO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO  
Juez

**Expediente: 2022-648**

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: SEGURIDAD OLÍMPICA LTDA

### ***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 05 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.*

*Sírvase proveer.*



## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2022- 628**

Demandante: COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS

Demandada: SEGURIDAD OLÍMPICA LTDA.

### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*". Corolario lo anterior, se observa que

**Expediente: 2022-648**

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: SEGURIDAD OLÍMPICA LTDA

el doctor JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS eleva inconformidad el día 03 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Bajo este contexto, la recurrente manifestó que, las acciones persuasivas no son un requisito para iniciar la acción judicial, en tanto así lo estableció la UGPP a través del concepto emitido el 30 de abril de 2021, la cual prevé que se podrán omitir dichas acciones de cobro cuando la cartera en mora presente condiciones de incobrabilidad; tal como lo indicó en el escrito demandatorio.

En *segundo lugar*, concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

**Expediente: 2022-648**

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: SEGURIDAD OLÍMPICA LTDA

Es preciso señalar frente al **primer punto** que, atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino **de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

*La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..."* Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

**Expediente: 2022-648**

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: SEGURIDAD OLÍMPICA LTDA

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, *toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022*; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan 23 de marzo de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la precitada resolución.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado

**Expediente: 2022-648**

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: SEGURIDAD OLÍMPICA LTDA

en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Finalmente, frente al ***segundo punto*** para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*".

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

**Expediente: 2022-648**

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: SEGURIDAD OLÍMPICA LTDA

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que afirma realizó, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 28 de abril de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 28 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

**TERCERO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**Expediente: 2022-648**

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: SEGURIDAD OLÍMPICA LTDA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO', written in a cursive style.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO  
Juez

**Expediente: 2022-668**

Demandante: LUZ STELLA GARCÍA SALGADO

Demandada: FULLER MANTENIMIENTO S.A.

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 04 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvese proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2022-668**

Demandante: LUZ STELLA GARCÍA SALGADO

Demandada: FULLER MANTENIMIENTO S.A.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

Revisadas las diligencias se observa que, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral resolvió el conflicto de competencia suscitado entre este despacho y el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, en el cual decidió asignar conocimiento del expediente al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, en providencia de 28 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA,** envíese el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido al **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** para lo de su cargo.

**Expediente:** 2022-668  
Demandante: LUZ STELLA GARCÍA SALGADO  
Demandada: FULLER MANTENIMIENTO S.A.

**TERCERO: DÉJENSE** las respectivas constancias.

**CUARTO: Por Secretaría,** informar a las partes sobre la publicación de esta providencia.

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**Expediente: 2022-683**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

Ejecutado: FALABELLA DE COLOMBIA S.A.

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 05 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.*

*Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2022-683**

**Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES  
Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

**Ejecutado: FALABELLA DE COLOMBIA S.A.**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación"*

**Expediente: 2022-683**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

Ejecutado: FALABELLA DE COLOMBIA S.A.

*cuando se hiciera por estados...".* Corolario lo anterior, se observa que el doctor eleva inconformidad el día MICHAEL DUQUE CARMONA el día 29 de marzo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución no cambió las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Bajo este contexto, la recurrente manifestó que, las acciones persuasivas no son un requisito para iniciar la acción judicial, en tanto así lo estableció la UGPP a través del concepto emitido el 30 de abril de 2021 y mediante la Resolución 1702 de 2021, la cual prevé que se podrán omitir dichas acciones de cobro cuando la cartera en mora presente condiciones de incobrabilidad; tal como lo indicó en el escrito demandatorio.

En *segundo lugar*, concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

**Expediente: 2022-683**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

Ejecutado: FALABELLA DE COLOMBIA S.A.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó la ejecutante, haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Frente ***al primer punto*** de disenso, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

**Expediente: 2022-683**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

Ejecutado: FALABELLA DE COLOMBIA S.A.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

*La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..."* Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

**Expediente: 2022-683**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

Ejecutado: FALABELLA DE COLOMBIA S.A.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que **su vigencia inició el 29 de junio de 2022**; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan hasta el 23 noviembre de 2021, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución

Frente **al segundo punto** de disenso, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o

**Expediente: 2022-683**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

Ejecutado: FALABELLA DE COLOMBIA S.A.

que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*".

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló realizó, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 24 de marzo de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los

**Expediente: 2022-683**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

Ejecutado: FALABELLA DE COLOMBIA S.A.

estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 24 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

**TERCERO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO  
Juez

**Expediente: 2022-728**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MAX INDUSTRIAL SAS

### ***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 22 de junio de 2023, pasa al Despacho del señor Juez.*

*Sírvase proveer.*



## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2022-728**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MAX INDUSTRIAL S.A.S.

### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se*

**Expediente: 2022-728**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MAX INDUSTRIAL SAS

*interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...".* Corolario lo anterior, se observa que el doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES eleva inconformidad dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio eleva inconformidad el día 03 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

Frente al *segundo punto* precisa que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

**Expediente: 2022-728**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MAX INDUSTRIAL SAS

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar que, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*".

Frente al ***primer fundamento***, es menester resaltar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del

**Expediente: 2022-728**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MAX INDUSTRIAL SAS

requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 **es obligación** de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Finalmente sobre el **segundo fundamento**, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, *el ejecutado*

**Expediente: 2022-728**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MAX INDUSTRIAL SAS

*cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.*

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló realizó, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 28 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

**TERCERO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

**Expediente: 2022-728**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MAX INDUSTRIAL SAS

***ADVERTENCIA:*** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro', with a long horizontal stroke extending to the left.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO  
Juez

**Expediente: 2022-766**

Ejecutante: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

Ejecutado: LABORATORIOS MEREY S.A.S.

### ***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2022-766**

Ejecutante: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

Ejecutado: LABORATORIOS MEREY S.A.S.

### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*". Corolario lo anterior, se observa que

**Expediente: 2022-766**

Ejecutante: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

Ejecutado: LABORATORIOS MEREY S.A.S.

la doctora MARLENY VICTORIA LEÓN MEJÍA eleva inconformidad el día 29 de marzo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, la profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, precisa que, el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

De esta manera concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En *segundo lugar*, señaló que, en cuanto al cobro de las obligaciones, la empresa de servicios postales Cadena Courier, la cual permite dar trazabilidad al cobro persuasivo, por lo que con el escrito no solo anexaba copia de un pantallazo, sino que de los soportes que en su momento envió al ejecutado, llevando una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

**Expediente: 2022-766**

Ejecutante: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

Ejecutado: LABORATORIOS MEREY S.A.S.

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*".

Frente al ***segundo punto***, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

**Expediente: 2022-766**

Ejecutante: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

Ejecutado: LABORATORIOS MEREY S.A.S.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 24 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

**TERCERO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO  
Juez

**Expediente: 2022-834**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

Ejecutado: QUM TELCO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 22 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.*

*Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2022-834**

**Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES  
Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

**Ejecutado: QUM TELCO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*". Corolario lo anterior, se observa que la doctora IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, eleva inconformidad el

**Expediente: 2022-834**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

Ejecutado: QUM TELCO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

día 03 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, la profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución no cambió las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en implementar los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Bajo este contexto, la recurrente manifestó que, las acciones persuasivas no son un requisito para iniciar la acción judicial, en tanto así lo estableció la UGPP a través del concepto emitido el 30 de abril de 2021 y mediante la Resolución 1702 de 2021, la cual prevé que se podrán omitir dichas acciones de cobro cuando la cartera en mora presente condiciones de incobrabilidad; tal como lo indicó en el escrito demandatorio.

En *segundo lugar*, concluyó que el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

**Expediente: 2022-834**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

Ejecutado: QUM TELCO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo complejo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Frente ***al primer punto*** de disenso, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo complejo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

**Expediente: 2022-834**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

Ejecutado: QUM TELCO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

*La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..."* Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

**Expediente: 2022-834**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

Ejecutado: QUM TELCO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentado, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que **su vigencia inició el 29 de junio de 2022**; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de diciembre de 2021 a agosto de 2022, es decir, en su mayoría, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución

Frente **al segundo punto** es menester resaltar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones

**Expediente: 2022-834**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

Ejecutado: QUM TELCO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título complejo, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última

**Expediente: 2022-834**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

Ejecutado: QUM TELCO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 **es obligación** de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 28 de abril de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 28 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

**TERCERO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**Expediente: 2022-834**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

Ejecutado: QUM TELCO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RUBEN RODRIGUEZ CHAPARRO', written in a cursive style.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO  
Juez

**Expediente: 2022-853**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: COMERCIALIZADORA FERRIPATRIC C V S.A.S

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 22 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.*

*Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2022-853**

**Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES  
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**Ejecutado: COMERCIALIZADORA FERRIPATRIC C V S.A.S.**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*". Corolario lo anterior, se observa que la doctora DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA, eleva inconformidad el día

**Expediente: 2022-853**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: COMERCIALIZADORA FERRIPATRIC C V S.A.S

04 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, la profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, informa que por la aplicación *Liti Suite* realizó también el al cobro de las obligaciones, la cual permite dar trazabilidad al cobro persuasivo, por lo que con el escrito no solo anexaba copia de un pantallazo, sino que de los soportes que en su momento envió al ejecutado, llevando una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP en el parágrafo del art. 9° de la

**Expediente: 2022-853**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: COMERCIALIZADORA FERRIPATRIC C V S.A.S

Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo complejo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Frente ***al primer punto*** de disenso, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo complejo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

*La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de*

**Expediente: 2022-853**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: COMERCIALIZADORA FERRIPATRIC C V S.A.S

*las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...*" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Frente **al segundo punto** es menester resaltar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber

**Expediente: 2022-853**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: COMERCIALIZADORA FERRIPATRIC C V S.A.S

sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título complejo, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4º del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo complejo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607

**Expediente: 2022-853**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: COMERCIALIZADORA FERRIPATRIC C V S.A.S

de 2012 **es obligación** de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 28 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

**Expediente: 2022-853**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: COMERCIALIZADORA FERRIPATRIC C V S.A.S

**TERCERO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

***ADVERTENCIA:*** Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO  
Juez

**Expediente: 2022-858**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCCIONES VANSTRAHLEN S.A.S.

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 22 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.*

*Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2022- 858**

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Demandada: CONSTRUCCIONES VANSTRAHLEN S.A.S.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*". Corolario lo anterior, se observa que

**Expediente: 2022-858**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCCIONES VANSTRAHLEN S.A.S.

el doctor JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS eleva inconformidad el día 03 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, la administradora cumplió en debida forma con el envío del requerimiento a la parte pasiva; aduce que los archivos que contienen el requerimiento se pueden visualizar digitando la contraseña *901213731*, pues afirma que al digitalizar la mencionada contraseña se podrá corroborar que los archivos corresponden del expediente digital.

En *segundo lugar*, concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

**Expediente: 2022-858**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCCIONES VANSTRAHLEN S.A.S.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo compuesto, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Es preciso señalar frente al **primer punto** de disenso, es de anotar que, aunque la recurrente proporciona una contraseña para acceder a los documentos que presuntamente conforman el requerimiento, la realidad es que al abrir la certificación emitida por la empresa de mensajería 4-72 en formato PDF tal como lo indica la recurrente, el documento no cuenta con la opción de digitar la contraseña para verificar los documentos.

En este sentido, en el presente caso, se insiste en que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título complejo, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva

**Expediente: 2022-858**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCCIONES VANSTRAHLEN S.A.S.

comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Finalmente, frente al ***segundo punto*** para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*".

**Expediente: 2022-858**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCCIONES VANSTRAHLEN S.A.S.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló realizó, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 28 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

**TERCERO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

**Expediente: 2022-858**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCCIONES VANSTRAHLEN S.A.S.

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO  
Juez

**Expediente:** 2023-035  
Demandante: PEDRO ANTONIO MARTINEZ  
Demandada: FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN

***Informe Secretarial***

*El día de hoy 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvasse proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 2023-035  
Demandante: PEDRO ANTONIO MARTINEZ  
Demandada: FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

Revisado el expediente y teniendo en cuenta lo manifestado en la subsanación de la demanda efectuada por el apoderado de la parte actora, procede el despacho a realizar un control de legalidad y en consecuencia se verificará si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a lo siguiente:

La parte actora en el escrito de subsanación solicita como pretensiones, lo siguiente.

***"PRIMERA:*** *Se declare por medio de fallo de única instancia al señor PEDRO ANTONIO MARTINEZ CUESTA como beneficiario de la pensión de sobreviviente, en su calidad de compañero permanente de la señora LUZ YENNY GALEANO GONZALEZ.*

***SEGUNDA:*** *En consecuencia de la anterior declaración, se condene al fondo privado de Pensiones PROTECCIÓN S.A. **al reconocimiento y***

**Expediente: 2023-035**

Demandante: PEDRO ANTONIO MARTINEZ

Demandada: FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN

***pago en favor del señor PEDRO ANTONIO MARTINEZ CUESTA la pensión de sobrevivientes en el porcentaje del 100% a partir del 3 de junio de 2021 (fecha del fallecimiento del afiliado) en forma vitalicia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 literal a y b inciso 3 parte final.***

***TERCERA: CONDENAR a la entidad demandada a pagar en forma indexada las sumas adeudadas de acuerdo con la variación de índice de precios al consumidor, desde la fecha de fallecimiento de la afiliada, hasta la fecha en que se efectúe el pago.***

***CUARTA CONDENAR en costas y agencias en derecho a la entidad demandada”.***

Resalta el Juzgado.

Frente a la competencia, el artículo 13 del CPT, prevé:

***"ARTÍCULO 13. Competencia en asuntos sin cuantía. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.***

*En los lugares en donde no funcionen juzgados del trabajo conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil.” (Subraya fuera de texto)*

Es dable aclarar que, las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *"Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que las pretensiones están encaminadas a reconocer y ordenar el pago de la pensión de sobrevivientes de **manera vitalicia** al actor, así como la indexación de las sumas y las costas procesales, por lo que se observa que las pretensiones formuladas **carecen de cuantía**, pues corresponden a

**Expediente: 2023-035**

Demandante: PEDRO ANTONIO MARTINEZ

Demandada: FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN

una **obligación de hacer** y si bien es cierto que la parte actora estima una cuantía de \$22.342.630, lo cierto es que el juez competente para atribuirse la competencia es quien pueda conocer de todas las pretensiones del demandante.

Así las cosas, y si bien en auto de 03 de mayo de 2023, el despacho avocó conocimiento, lo cierto es que la decisión adoptada no se encuentra ajustada a derecho, por lo que en virtud del conocido aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y de conformidad a la nueva situación fáctica del presente proceso, además que en auto AL 4676 DEL 2021, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral explicó: *«el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión»* (AL1624-2019).

En consecuencia, habiendo sido subsanada la demanda, el despacho aclara que lo consecuente es suscitar el conflicto de competencia con el juzgado treinta y Seis Laboral del Circuito, pues íntegramente el proceso no pertenece a la órbita de los Juzgados Municipales Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá.

Por último, es dable aclarar que, si bien es cierto que el artículo 139 del CGP. En su inciso 3º establece que no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, en este

**Expediente: 2023-035**

Demandante: PEDRO ANTONIO MARTINEZ

Demandada: FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN

caso el Juez del Circuito no es superior jerárquico del Juez de Pequeñas Causas ya que, por competencia funcional, las decisiones de este último no tienen ningún recurso ante el primero.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

**PRIMERO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA por carecer de la misma en razón del asunto** de conformidad con el art. 13 del CPT en concordancia con el inc. 2 del art. 90 del CGP y en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá**, para que determine si es el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quién tiene la competencia para conocer el proceso, o si por el contrario, lo es el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

**SEGUNDO: Por Secretaría, por cuanto se trata de dos autoridades judiciales laborales de este distrito judicial, REMITASE** el presente proceso al **H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral**, para lo de su cargo. Lo anterior, por virtud de lo regulado en el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

**TERCERO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Expediente:** 2023-035  
Demandante: PEDRO ANTONIO MARTINEZ  
Demandada: FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro', written in a cursive style.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO  
Juez

**Expediente: 2023-376**

Demandante: JORGE ENRIQUE RAMOS CASTRO

Demandado: DH. COLOMBIA S.A.S.

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2023-376**

Demandante: JORGE ENRIQUE RAMOS CASTRO

Demandado: DH. COLOMBIA S.A.S.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

- I. **SE RECONOCE** personería adjetiva al doctor NÉSTOR CAMILO MARENTES GONZÁLEZ identificado con C.C. 1.007.933.519, estudiante miembro activo, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Libre de Colombia, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.
  
- II. **SE INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:
  - Establezca de manera correcta las pretensiones de la demanda, indicando cuáles son los valores específicos, a efectos de establecer la competencia. (arts. 25-6 CPTSS).
  
  - Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 ibídem y 26-1 del C.G.P.)

**Expediente: 2023-376**

Demandante: JORGE ENRIQUE RAMOS CASTRO

Demandado: DH. COLOMBIA S.A.S.

- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte encartada, como lo ordena el artículo 6 Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06lpcbta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EruUs25OoMZHqfZ4uh0CyR4BlwIDeRL6f-iAxtQpvqD3aA?e=WJdZ7D](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EruUs25OoMZHqfZ4uh0CyR4BlwIDeRL6f-iAxtQpvqD3aA?e=WJdZ7D)

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**Expediente: 2023-377**

Demandante: WILLIAM ANDRÉS GARCÍA ROMERO

Demandada: TROTTER S.A.

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2023-377**

Demandante: WILLIAM ANDRÉS GARCÍA ROMERO

Demandada: TROTTER S.A.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

**I. SE INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Aclare los hechos de la demanda en los cuales fundamenta las pretensiones, indicando los extremos de la relación. Lo anterior a efectos de establecer la competencia (art. 25-7 CPTSS).
  
- Indique de manera clara cuál fue el lugar de prestación de servicios con el demandado, a efectos de establecer la competencia.

**Expediente: 2023-377**

Demandante: WILLIAM ANDRÉS GARCÍA ROMERO

Demandada: TROTTER S.A.

- Establezca de manera correcta las pretensiones de la demanda, indicando cuáles son los valores específicos, a efectos de establecer la competencia. (arts. 25-6 CPTSS).
  
- Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 ibídem y 26-1 del C.G.P.)
  
- Aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de TROTTER S.A., por tratarse de persona jurídica de derecho privado (art. 26-4 CPT y SS).
  
- Aclare al despacho si actúa a través de apoderado o en causa propia ya que en la demanda en algunos apartes cita "*mi mandante*" o "*mi poderdante*", sin embargo, no aporta el poder otorgado.
  
- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte encartada, como lo ordena el artículo 6 Ley 2213 de 2022.
  
- Igualmente deberá indicar al despacho, bajo gravedad de juramento, de dónde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar a la demandada. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

**Expediente: 2023-377**

Demandante: WILLIAM ANDRÉS GARCÍA ROMERO

Demandada: TROTTER S.A.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EuIrM1Q9k3NNvtKvqn8fcpIBv1\\_KZ3nktvyWenn2\\_QJZUg?e=7txm6R](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EuIrM1Q9k3NNvtKvqn8fcpIBv1_KZ3nktvyWenn2_QJZUg?e=7txm6R)

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**Expediente: 2023-382**

Demandante: MARÍA ESPERANZA PEÑA CORTES

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2023-382**

Demandante: MARÍA ESPERANZA PEÑA CORTES

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**SE AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

Ahora bien, verificado el expediente se observa que, la demanda presentada reúne los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS, así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: ADMITIR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **MARÍA ESPERANZA PEÑA CORTES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**Para tal efecto:**

**Expediente: 2023-382**

Demandante: MARÍA ESPERANZA PEÑA CORTES

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

**1. Por Secretaría,** notifíquese personalmente a la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN y/o quien haga sus veces.

**2. Por Secretaría,** notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 610 y 612 del CGP, para que si lo estima conveniente, indique a este Despacho en el **término de cinco (05) días**, su intención de intervenir en el asunto de la referencia, so pena de continuar con el trámite correspondiente.

**3. Por Secretaría,** remítase al correo institucional de las entidades, copia de la demanda, sus anexos y del presente auto, conforme lo faculta el art. 103 del CGP aplicable por remisión del art 145 del CPTSS y lo según los preceptuado en el art. 41 CPTSS.

**4.** Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS.

**SEGUNDO:** Fijar el día quince **(15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde 3:00 pm (03:00 am)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio,

**Expediente: 2023-382**

Demandante: MARÍA ESPERANZA PEÑA CORTES

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al Doctor DARWIN RICARDO LEÓN SEGURA identificado con C.C. 80.030.785 y TP No. 174.268 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

**QUINTO:** El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Em\\_-5eojkwZGqGgQ7bhWPvIBBgPfQqN1qRinYLUtw010-A?e=z2TdPE](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/Em_-5eojkwZGqGgQ7bhWPvIBBgPfQqN1qRinYLUtw010-A?e=z2TdPE)

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**Expediente: 2023-383**

Demandante: FABIAN OVIDIO FRAGOZO JULIO

Demandado: MERCADERÍA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2023-383**

Demandante: FABIAN OVIDIO FRAGOZO JULIO

Demandado: MERCADERÍA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

Revisado el expediente, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá, conforme a las siguientes consideraciones:

Respecto del factor territorial, encontramos que frente a la competencia el artículo 5 del CPT y SS, dispone:

*"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante"*.

Resalta el Juzgado.

Al respecto, es dable indicar que el despacho encuentra las siguientes situaciones fácticas:

- 1.** De un lado, se avizora que, el demandante asegura que la prestación del servicio **se realizó en la ciudad de Villavicencio – Meta.**

**Expediente: 2023-383**

Demandante: FABIAN OVIDIO FRAGOZO JULIO

Demandado: MERCADERÍA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

**2.** Y, de otro, al verificar el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado se observa que **el domicilio principal es la ciudad de Tocancipá – Cundinamarca.**

Así las cosas, y aunque si bien la parte actora interpone la demanda ante los Juzgados de Pequeñas causas de Bogotá, lo cierto es que, de acuerdo con la situación fáctica y el marco normativo señalado, se concluye que este Juzgado carece de competencia por razón del lugar, al tenor de lo preceptuado por el artículo 5, del CPT y SS en concordancia con el art. 90 del CGP, inc. 2.

De otro lado, al revisar el contenido de la demanda, si bien el demandante citó en el capítulo de la COMPETENCIA, a la ciudad de Bogotá, no cabe duda que el querer del demandante es elegir (como lo faculta la norma precitada) como juez competente, el del domicilio del demandado. Así se concluye de lo afirmado en dicho capítulo, cuando indica:

*“El juez competente para conocer de esta demanda es el JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ, ya que la cuantía No excede los 20 salarios mínimos legales, **y por razón del domicilio principal de la parte demandada.**”,* sin que la precita norma le permita, una tercera opción, que habilite a este despacho el conocimiento del proceso, máxime cuando el citado art. 5 del CPTSS, es de carácter procesal y, de obligatorio cumplimiento, como lo indica el art. 13 del C.G.P., sin que puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, en ningún caso, salvo autorización expresa de la ley.

Conforme a lo expuesto, se ordenará el envío del expediente a la autoridad judicial competente, siendo para el presente caso el Juez de Cabecera de Tocancipá, esto es, los Jueces laborales del Circuito de Zipaquirá, al tenor de lo reglado por el artículo 12 del CPT y SS.

En consecuencia, **se dispone:**

**Expediente: 2023-383**

Demandante: FABIAN OVIDIO FRAGOZO JULIO

Demandado: MERCADERÍA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia territorial, de conformidad con lo señalado por el art. 5 del CPT y SS en concordancia con el inc. 2 del art. 90 del CGP.

**SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE** el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados laborales del Circuito de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Déjense las respectivas constancias.

**CUARTO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez